

### SENTENCIA DEL 6 DE ENERO DE 2010, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de marzo de 2007.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village).  
Abogados: Licda. Aida Almánzar González y Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño.  
Recurrido: Johanna Aquino  
Abogados: Licdos. Carlos Reynoso Santana e Ysays Castillo Batista.

#### **CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de enero de 2010.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), entidad de comercio, con domicilio social en el edificio del Hotel Jack Tar Village, Proyecto Turístico de Playa Dorada, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Carlos Reynoso Santana e Ysays Castillo Batista, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0001219-2 y 037-0061761-0, respectivamente, abogados de la recurrida Johanna Aquino;

Visto el auto dictado el 4 de enero de 2010 por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de diciembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Johanna Aquino contra la recurrente Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 13 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se Pronuncia el defecto en contra de la parte demandante por falta de concluir y no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por la señora Johanna Aquino, en contra de la empresa Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por la señora Johanna Aquino, en contra de la empresa Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena a la demandante, señora Johanna Aquino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Ramón Castillo Cedeño y de la Licda. Aida Altagracia Almánzar González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Johanna Aquino, en contra de la sentencia laboral No. 465-2006-00076, de fecha trece (13) de septiembre de 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de apelación, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), al pago de los siguientes valores, a favor de la Sra. Johanna Aquino; en base a un salario diario de RD\$601.478; a) 18 días de vacaciones, igual a la suma de RD\$10,826.64; b) 60 días de participación en los beneficios de la empresa, igual a la suma de RD\$36,088.80; c) Salario de Navidad, igual a la suma de RD\$14,333.33 (2005); d) Salario de Navidad igual a la suma de RD\$ 13,138.55 (2006); **Cuarto:** Condena a la Sra. Johanna Aquino, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Altagracia Almánzar A., quienes afirman avanzarla en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las mismas; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Interpretación errónea de los hechos y mala aplicación del derecho;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida los siguientes valores: a) Diez Mil Ochocientos Veintiséis Pesos con 64/00 (RD\$10,826.64), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Treinta y Seis Mil Ochenta y Ocho Pesos con 80/00 (RD\$36,088.80), por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; c) Catorce Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 33/00 (RD\$14,333.33), por concepto de proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005; d) Trece Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 55/00 (RD\$13,138.55), por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2006, lo que hace un total de Setenta y Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Siete Pesos con 32/00 (RD\$74,387.32);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 22 de septiembre de 2003, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Costal, S. A. (Casino Jack Tar Village), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Carlos Reynoso Santana y Ysays Castillo Batista, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de enero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)